

## PRECIOS.

Capital un mes.	7 rs.	Fuera.	9
Trimestre.	20		26
Medio año.	36		48
Todo el año.	50		74

*Franco el porte.*



## PUNTOS DE SUSCRICION.

*En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 librería de Gervasio Santos.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior politico de la provincia de Palencia.*

Núm. 116.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me comunica con fecha 30 de mayo último, la real orden que sigue:*

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion de la península con fecha 27 del actual, lo siguiente:—De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y para su conocimiento y efectos convenientes en el Ministerio de su cargo, remito á V. E. la copia que es adjunta de la real instruccion circulada á los Capitanes generales de los distritos, Inspectores y Directores de las armas por este de la Guerra, para el réjimen, disciplina y demas artículos del servicio en las cajas de quintos.—Lo que traslado á V. S. de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Escmo. Sr.—Circulado el Real Decreto de 26 del prócsimo pasado para el reemplazo del ejército y cuerpos de Milicias provinciales; y supuesto el nombramiento de los Comandantes de las cajas de quintos por los Capitanes generales, conforme al artículo 87 de la ordenanza de reemplazos y la segunda parte de la disposicion primera

de la circular de 19 de enero de 1839, organizándolas con el número de oficiales y sargentos prevenidos en el artículo 6º de la Instruccion de 30 setiembre de 1841, ó mas que consideren necesarios, la Reina (q. D. g.) me manda que para el mejor desempeño, orden y disciplina de dichas cajas se observen las siguientes prevenciones que S. M. se ha servido aprobar con aquel objeto.

1.ª Los artículos 1.º y 2.º de la precitada circular de 30 de setiembre serán puntualmente observados y cumplidos por los Comandantes de las cajas, como una de las mas esenciales garantías de que concurre en ellos la estatura y demas condiciones que constituyen la aptitud física para el servicio militar; lo mismo que los 5.º, 6.º, 7.º y 9.º del Decreto de 25 del mismo mes, para la admision de los que pertenezcan á la clase de sustitutos.

2.ª Los catorce mil hombres de este reemplazo que por el artículo 5º del primero de dichos decretos se destinan al de los cuerpos de Milicias provinciales, quedan á disposicion del Inspector general de los mismos, quien dictará las prevenciones oportunas á sus respectivos gefes para que los reciban de las cajas, en las cuales han de ser entregados por los pueblos, admitidos en ellas y dados despues á sus cuerpos respectivos bajo las mismas formalidades que los del ejército.

3.ª Se encarga la mas esacta y escrupulosa observancia de lo prevenido en la

disposicion primera de la real orden circular de 5 de diciembre de 1841, sobre las condiciones sin las cuales no son admisibles en las cajas los quintos cuyos nombres entreguen los pueblos en cuenta de sus cupos, como empeñados voluntariamente en las banderas y cuerpos del ejército de Ultramar: y para disminuir al menos la posibilidad de cualquiera abuso en esta parte, á los conocimientos que en la sesta de las disposiciones de dicha circular se previno presentasen los Ayuntamientos en estos casos, además de lo que resulte de la certificacion de las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes de que trata el artículo 78 de la ordenanza de reemplazos, añadirán los necesarios documentos para justificar con toda la certeza y autenticidad mas conveniente: 1.º la edad del quinto cuyo nombre se entregue como empeñado voluntariamente en bandera ó cuerpo de ultramar: 2.º la edad ó serie en que el mismo haya sido alistado y sorteado; el número de su suerte particular, y el último del alistamiento á que haya llegado la de soldados y suplentes en aquel ayuntamiento: 3.º el pueblo, el dia, mes y año, la bandera ó cuerpo del ejército de ultramar en que dicho individuo se haya empeñado voluntariamente: en el concepto de que, si ecsaminados, como escrupulosamente deben serlo, todos estos documentos, resultase mal ó insuficientemente comprobada la certeza de todas y cada una de las indicadas circunstancias, ó de otra cualquiera que la prudencia aconseje ser necesaria para que el hecho de aquella admision sea un deber de justicia, y no un abuso en fraude de la misma y en perjuicio del ejército, en tal caso se negará dicha admision por quien corresponda, ó se consultará al Gobierno, despues de entregado el quinto ó suplente en quien deba recaer aquella suerte, y nunca sin esta circunstancia.

4.º Para el acuartelamiento, asistencia, policia é instruccion de los quintos, se observarán los artículos 5.º 7.º 8.º 9.º y 10.º de la enunciada instruccion de 30 de setiembre al tenor de lo que acerca de lo mismo se previno en la real orden circular de 12 del mismo mes de 1843; sin perder de vista los Comandantes de las cajas, que entre los deberes de su encargo es uno de los mas importantes, cuidar con especial esmero de que la salud de los quintos no se resienta en lo posible del nuevo sistema de vida á

que debe someterse, ni que en su instruccion se les haga odiosa con indiscretas ecsigencias, que reprueba el buen sentido, una suerte con que deben familiarizarse con mas ó menos gusto, pero siempre con conformidad ó al menos con resignacion.

5.º Conforme á lo determinado en la disposicion segunda del artículo 3.º y el 5.º del decreto de 31 de enero de 1843 se dispondrá por los Capitanes generales lo necesario para que antes que las armas del ejército de la Metrópoli empiecen la saca de los quintos, se explore la voluntad de aquellos que con las circunstancias y condiciones en dicho decreto ecsigidas para ello, quieran servir en los cuerpos peninsulares de ultramar; procediéndose en estas operaciones con la actividad necesaria y de tal modo que en manera alguna acontezca que con aquel motivo se detengan las sacas de las armas.

6.º Esta saca que ha de hacerse por turnos en la forma que prevenga una real orden especial, se ejecutará siempre que en las cajas haya número suficiente de reemplazos que distribuir, y en el caso de no haberse presentado entonces compañía de depósito ó comisionado de alguna de las armas, será esta representada y suplida aquella falta por el Comandante general de la provincia, ú otro oficial que con aquel objeto designe el mismo; sin que los quintos asi sacados salgan de la caja hasta la llegada del comisionado ó representante de su arma ó cuerpo; durante cuyo tiempo serán asistidos por el Comandante de ella con cargo á sus cuerpos, al tenor de lo declarado en la real orden circular de 27 de octubre del año último, á cuyas disposiciones han de arreglarse los pormenores de la cuenta y razon del cargo y data por haberes de los quintos.

Lo comunico á V. E. de real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1844. = Narvaez. = Es copia conforme. = Hay una rúbrica. = Es copia. = El subsecretario. J. J.º Martinez.

*Lo que se publica en este Boletin oficial para los fines espresados. Palencia 7 de Junio de 1844. = Agustin Gomez Inguanzo.*

*Rejencia de la Audiencia territorial de Valladolid.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia

se me ha dirigido con fecha 26 de mayo último la real orden siguiente:

“Las alteraciones políticas que desgraciadamente ha sufrido el Reino por espacio de tantos años, han impedido que algunas disposiciones del Gobierno se cumplan por los funcionarios encargados de ejecutarlas, y que el mismo gobierno haya podido fijar su atención sobre las infracciones que de aquellas han solido cometerse. Asi ha sucedido respecto de la real orden de 28 de enero de 1838 en que se establecieron por S. M. las reglas que debían observarse en la pretension y comision de licencias de todos los funcionarios de la administracion de justicia, el olvido de estas reglas, nunca disculpable en los que tienen obligacion de observarlas, ha ocasionado graves males en el servicio público; y S. M. que está restuelta á hacer que se cumplan inviolablemente sus reales disposiciones, se ha servido mandar que en lo sucesivo se ecsija la responsabilidad mas estrecha á los empleados en la administracion de justicia ó subordinados á este Ministerio de mi cargo que infrinjan la espresada real orden en cualquiera de las reglas que la misma establece.”

Y la Audiencia en su vista ha acordado el debido cumplimiento, y que se circule en la forma ordinaria.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín de esa provincia á los debidos efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid junio 3 de 1844 = Juan Antonio Barona. = Sr. gefe político de Palencia. = Insértese, *Inguanzo*.

---

## ANUNCIOS.

*El Intendente militar del 2.º distrito (Cataluña)*

Debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, y demas clases que lo disfrutaban por ordenanza ó reales órdenes, por término de un año que dará principio en primero de octubre del presente y concluirá en treinta de setiembre de 1845, se saca á pública subasta este servicio, para cuyo único remate se señala el dia 22 de julio próximo á las once en punto de su mañana en los estrados de esta Intendencia militar, sita en el ex-convento de Sta. Mónica.

Las posturas se admitirán, ya sea por todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos y limitacion á cada una de las provincias partidos ó puntos de suministro, y los que gusten hacer proposiciones por sí ó por medio de apoderados, ó por pliegos cerrados con anticipacion al remate, podrán presentarlas con oportunidad de tiempo en esta Intendencia ó en las comisarias de guerra de las plazas de Figueras, Gerona, Tarragona, Tortosa, Lérida, Seo de Urgel y Berga, autorizadas para recibir las parciales, en cuyas oficinas, y en la Secretaria de esta Intendencia se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones á que el contrato ha de sujetarse. Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto que este edicto tenga la circulacion y publicidad prevenidas por el Gobierno.

Barcelona 20 de mayo de 1844. = Vicente Rubio. = El Secretario, Juan Bautista Sales. = Insértese, *Inguanzo*.

---

*El Intendente Militar del primer distrito.*

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito militar de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Mancha, Cuenca, Toledo, Guadalajara y Segovia, por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1845; he dispuesto que el único remate se verifique en los estrados de esta Intendencia de mi cargo el dia 22 de julio inmediato desde las doce de su mañana en adelante, bajo las condiciones designadas en el pliego general aprobado por S. M. que ecsistirá de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y en los respectivos Ministerios de Hacienda militar de las espresadas provincias, en donde y en cuyo dia se admitirán proposiciones siendo arregladas, bien sea para el todo del suministro en el distrito, bien para cada provincia ó partidos de ellas, y aun por especies determinadas, segun mejor convenga á los licitadores que quieran interesarse en este servicio; en el concepto de que concluido el remate no se oirán mas proposiciones por ventajosas que sean. Madrid 1.º de junio de 1844 = Francisco Santoyo. = Antonio María de Olivera, Secretario. = Insértese, *Inguanzo*.

*Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Palencia.*

El dia 20 del corriente y hora de las 12 de su mañana, se celebrará pública y doble segunda subasta en la secretaría de la Intendencia de esta capital y cabezas de los partidos que á continuacion se espresan, para el remate de 3399 fanegas 1 celemin 1 cuartillo de trigo: 333 fanegas 11 celemines morcajo: 162 fanegas 8 celemines centeno; y 2499 fanegas 2 celemines 2 cuartillos cebada, esistentes en los almacenes que se dirán, y demas especies que por productos del clero regular se recauda hasta el citado dia; sirviendo de tipo los precios que se marcan en las respectivas casillas, y bajo el pliego de condiciones establecido para la primera subasta que estará de manifiesto.

	TRIGO.			PRECIOS.	MORCAJO.	PRECIOS.	CENTENO.	PRECIOS.	CEBADA.	PRECIOS.					
	Fs.	Cs.	Qs.	Fanega.		Fanega.		Fanega.		Fanega.					
	Fs.	Cs.	Qs.	Rs.	Mrs.	Fs.	Cs.	Qs.	Rs.	Mrs.	Fs.	Cs.	Qs.	Rs.	Mrs.
En los Almacenes de la Administracion principal. . . . .	7			36	22						7			16	28
En los de la Subalterna de Astudillo (Torquenada) . . . . .	195	8		35							149	11		15	
En los de la de Baltanás. . . . .						333	11		27		209	11		14	17
En los de la de Carrion (Osorno). . . . .	1456	2		38				162	8	23	356		3	19	
En los de la de Cervera (Aguilar de Campoo). . . . .	695	5	1½	34							1184	7		16	
En los de la de Frechilla. . . . .	546	6	3½	36							161	6	3½	18	
En los de la de Saldaña. . . . .	498	3		36	32						430	1	3½	20	3
<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>3399</b>	<b>1</b>	<b>1</b>			<b>333</b>	<b>11</b>				<b>2499</b>	<b>2</b>	<b>2</b>		

Palencia 5 de junio de 1844. = José de Lezameta. = Insértese, Inguanzo.

Palencia: imprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.